



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120100048800	EJECUTIVO	NATALIA ANDREA MANRIQUE CARMONA	DUVAN EMILIO BEDOYA BEDOYA	7/03/2024	RESUELVE Y ACEPTA RENUNCIA
2	05376318400120230023000	VERBAL	MARIA GILMA RAMIREZ RAMIREZ	REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA	7/03/2024	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
3	05376318400120230034000	VERBAL	ESTEFANÍA VALENCIA SERNA	CARLOS ALEJANDRO PATIÑO GÓMEZ	7/03/2024	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
4	05376318400120230034300	LIQUIDATORIO	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO	7/03/2024	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
5	05376318400120240003600	VERBAL SUMARIO	AUGUSTO DE JESUS BOTERO TOBÓN	SANTIAGO BOTERO TOBÓN	7/03/2024	ADMITE DEMANDA
6	05376318400120240004700	VERBAL	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO	PAULA ANDREA MONTES GALLEG0	7/03/2024	RECHAZA
7	05376318400120240006900	VERBAL	DANNA LORENA BUSTAMENTE MAYA	ROBINSON ALEXANDER HERNANDEZ CASTRO	7/03/2024	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 044

[HOY, 8 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro. 387
Proc.: ejecutivo
Demandante: Natalia Andrea Manrique Carmona
Demandado: Duvan Emilio Bedoya Bedoya
Rdo.: 053763184001 – 2010-00488-00
Asunto: resuelve y acepta renuncia

En primer lugar se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre del caso (archivo 33 y 34) en el cual pone de presente que:

GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto y actuando dentro del presente proceso en calidad de SECUESTRE, me permito indicar que en días pasados procedí hacer visita al parqueadero los Roscos, para verificar el estado del vehículo objeto de la medida dentro de este proceso, observando con extrañeza que el vehículo ya no se encuentra ahí, ante ello, solicite a su administrador explicaciones al respecto y no me brindaron justificación alguna, por ello consulte en el RUNT y encuentro que el vehículo se encuentra rodando pues cuenta con soat y revisión técnica mecánica vigente sin que el suscrito haya autorizado ni procedido a retirar el vehículo de dicho parqueadero.

Así las cosas, solicito al Despacho y con el fin de que no se evadan las explicaciones en este asunto, se sirva requerir al señor ALEXANDER TOBON ECHEVERRI, administrador del Parqueadero Los Roscos, con el fin de que regrese el vehículo a las instalaciones del parqueadero, explique detalladamente como y a quien entrego el vehículo y con autorización de quien, además de volver el mismo a su lugar debido a que debe estar aún inmovilizado, pues la medida de embargo y secuestro se encuentran vigentes, de igual forma para que allegue al Despacho copia del acta de entrega del vehículo.

Anexo consulta del RUNT de la cual se desprende documentos del vehículo vigentes.

Para resolver lo anterior, se procedió a revisar el expediente y se advierte que éste Juzgado por auto del 03 de marzo de 2022 dispuso en virtud de la figura de la concurrencia de embargos, la remisión de la diligencia de secuestro al Juzgado Civil Municipal de Facatativá y que en aquel proceso “tenga efectos en el proceso ejecutivo prendario, y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. Por la Secretaría del Juzgado procédase de conformidad” (ver archivos 22 a 24 del expediente digital). Así

las cosas, deberá el secuestre dirigir su solicitud a dicha dependencia por ser actualmente la competente para resolver todo lo relativo a la medida cautelar de secuestro del vehículo IUX 488.

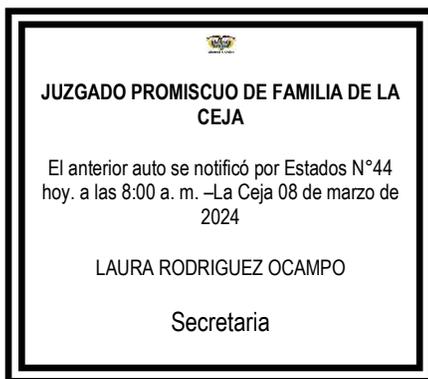
En segundo lugar se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. Jorge Hernando Acevedo Cardona, quien venía representando a la parte demandante y de quien se aporta la constancia de comunicación enviada a la poderdante (ver archivos 35-36).

Por último, se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado (a) que la represente en el trámite.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b130e44b71e14fed81c111c9f6c0fb81be9e586498887f8e398ca14110197b**

Documento generado en 07/03/2024 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.384 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00340 00
Proceso	Verbal-UMH y Divorcio
Demandante	Estefanía Valencia Serna
Demandado	Carlos Alejandro Patiño Gómez
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 14 de noviembre de 2023, y el cumplimiento de los requisitos solicitados en la mencionada providencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 15 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y se resolvieron las medidas cautelares solicitadas¹.

El 15 y el 22 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia, con el fin de acceder al auto del 14 de noviembre de 2024².

El 27 de noviembre de 2023, el juzgado le compartió a la abogada que representa a la parte actora, el enlace para acceder al expediente electrónico³.

El 29 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de noviembre de 2024, indicando, en síntesis, lo siguiente:

¹ Archivo: 006Autoadmitidedemanda. Expediente electrónico.

² Archivo: 007Solicitudyremisiónlink. Expediente electrónico.

³ Archivo: 007Solicitudyremisiónlink. Expediente electrónico.



i) La providencia que se recurre se notificó por estados del 15 de noviembre de 2023. No obstante, la providencia no fue publicada en el Micrositio Web del Juzgado, en razón a que resolvía medidas cautelares solicitadas. Por tanto, se solicitó el acceso al expediente digital, con la finalidad de acceder a la providencia, petición que fue atendida el 27 de noviembre de 2023. “Así las cosas, se tiene que el presente recurso se interpone oportunamente, en el entendido que la ejecutoria de la providencia transcurre entre el 28 de noviembre de 2023 y el 30 de noviembre de 2023”.

ii) Frente a la negativa de las siguientes medidas cautelares: “i) embargo y retención de los productos financieros del demandado en el banco First Bank Florida; ii) el embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías del demandado, y que sean gestionadas por la entidad de gestión colectiva ASCAP; y iii) el embargo las acciones que a la fecha se encuentren en cabeza de Carlos Alejandro Patiño Gómez en las sociedades “MIX BY M LLC.” y “KAMAKOMI LLC.”, se expuso que la decisión del juzgado resultaba “desacertada”, por las siguientes razones:

“En lo que atiene a los productos financieros, réditos y/o regalías gestionadas por ASCAP y acciones que el demandado posee en Estados Unidos, el despacho fundamentó su decisión en lo previsto por la Convención Interamericana de Montevideo (aprobada por la Ley 42 de 1986), señalando de forma sucinta que ese país (E.E.U.U.) no ha ratificado dicha Convención y que el decreto y práctica de estas cautelas desborda los límites territoriales del Juzgado.

Nótese que el despacho no realizó ningún análisis de cara a la razonabilidad, proporcionalidad, legitimación, efectividad, apariencia de buen derecho y necesidad de las cautelas solicitadas; pues únicamente fijó su mirada en lo previsto por la Convención citada, haciendo prevalecer un asunto de trámite, sobre el derecho sustancial de la parte”.

En relación a lo anterior, fue citado el auto AF 0017-20211 del 26 de octubre de 2021, expedido por la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, considerando que tal providencia resolvía un caso análogo, y despejaba las dudas



interpretativas sobre la materia. En consecuencia, se solicitó reponer la decisión, decretando las medidas cautelas solicitadas.

iii) Frente a la negativa de la medida cautelar: “El embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías y que sean gestionadas por las entidades de gestión colectiva SAYCO Y ACINPRO.”, se argumentó lo siguiente:

“...es equivocado el análisis que se hizo, en la medida que de conformidad con lo previsto con el literal e numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., es viable “Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso”.

Significa lo anterior que no resulta relevante, en los términos que ha señalado el despacho si esos derechos de explotación de contenido patrimonial fueron creados o no durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Sin perjuicio incluso de lo anterior, es claro que en este caso, el despacho tampoco realizó análisis alguno de cara a la razonabilidad, proporcionalidad, legitimación, efectividad, apariencia de buen derecho y necesidad de las cautelas solicitadas; pues circunscribió su decisión al tenor literal de la solicitud, sin tener en consideración elementos adicionales, puestos a su disposición desde la presentación de la demanda misma, como es el caso de los dos derechos de petición elevados de forma previa por mi representada, ante SAYCO y ante ACINPRO (véase carpeta DERECHOS DE PETICIÓN Y RESPUESTAS), con los que además de dar cumplimiento a un deber de la parte, procuraba obtener la información precisa de los bienes que resultaren susceptibles de ser embargados para los fines perseguidos en este litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente el yerro del despacho pues nuevamente sacrificó el derecho sustancial de la parte, desechando la facultad de oficiar previamente a ambas entidades – máxime que se encuentra acreditada la consulta previa que mediante derecho de petición agotó mi representada -, de manera que se



logre obtener la información precisa y veraz, que de forma consecuente arribe en el decreto y práctica de la cautela.

Finalmente, destáquese qué en la misma providencia, se adoptan dos decisiones contrapuestas, pues la misma determinación que se adoptó respecto de oficiar previamente a TRANSUNIÓN, con la finalidad de conocer sobre la existencia e identificación de los productos financieros que posee el demandado en las entidades financieras que allí se enlistan, debía ser la senda a seguir, oficiando a las entidades SAYCO y ACINPRO, para éste mismo propósito”.

iv) Frente a la negativa de la medida cautelar de los alimentos provisionales, se arguyó que “...es plausible inferir a partir de los hechos de la demanda y de los medios de prueba allegados por mi representada, el alto nivel de vida que desde el año 2017 venían sosteniendo las partes de este proceso.

Acreditado se encuentra y así se señala en la providencia, la capacidad económica del demandado. No obstante, tal capacidad debe analizarse de forma integral y no aislada, pues nótese que en la actualidad es el demandado quien viene usufructuando los bienes y el patrimonio en general, mientras que mi representada se vio abocada a una reducción y modificación total en su estilo de vida.

La demandante, debe asumir los gastos propios de manutención representados en: arriendo de vivienda, alimentación, servicios públicos domiciliarios, servicios de telefonía, televisión por cable e internet, aseo, gastos de transportes y de sostenimiento del vehículo, aportes a salud, manutención plena de las tres mascotas que quedaron a su cargo (alimentación, guardería, transporte, gastos veterinarios), además de los créditos y deudas vigentes, entre otros.

Destáquese que de la lectura juiciosa de las conversaciones y mensajes cruzados entre las partes vía WhatsApp (los cuales obran en el expediente), es dable concluir el tipo de gastos y las cuantías de éstos, que acreditan sumariamente como lo previó el legislador, la necesidad económica de mi representada.



Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de ilustrar al despacho, se incluyen en la siguiente gráfica los conceptos y valores de los gastos (fijos y variables) que mensualmente debe asumir mi representada, quien se recuerda no tiene un empleo en este momento por lo que se encuentra en absoluta incapacidad de cumplir con tales obligaciones, a saber:

GASTOS PERSONALES			
CENTRO DE COSTOS	CONCEPTO	TIPO GASTO	JULIO
CASA	ARRIENDO	FIJO	\$2,700,000
CASA	INTERNET	FIJO	\$120,000
CASA	SERVICIOS	FIJO	\$350,000
CASA	MERCADO	FIJO	\$1,000,000
CASA	APOYO ASEO	FIJO	\$580,000
PERRITOS	ALIMENTO	FIJO	\$500,000
PERRITOS	GUARDERIA	FIJO	\$1,250,000
PERRITOS	VETERINARIO	VARIABLE	\$600,000
CREDITO	DAVIVIENDA CREDITO MOVIL	VARIABLE	\$700,000
CREDITO	DAVIVIENDA VEHICULO	VARIABLE	\$250,000
CREDITO	FALABELLA	VARIABLE	\$300,000
CREDITO	BANCOLOMBIA	VARIABLE	\$180,000
CREDITO	ADDI	VARIABLE	\$250,000
CARRO	GASOLINA	VARIABLE	\$300,000
CARRO	LAVADA	VARIABLE	\$100,000
CARRO	PEAJES	VARIABLE	\$200,000
SALUD	MEDICAMENTOS	FIJO	\$300,000
SALUD	GIMNASIO	FIJO	\$150,000
SALUD	SURA SEGURO ACCIDENTES	FIJO	\$140,000
ENTRETENIMIENTO	CELULAR	FIJO	\$35,000
		TOTAL	\$9,985,000

En el siguiente enlace de OneDrive obran los medios de prueba que acredita lo afirmado en precedencia:

...

Por lo anterior, se solicita la revocatoria de la decisión, decretando los alimentos provisionales en favor de mi representada, en la cuantía solicitada o, subsidiariamente, en la que esta dependencia lo encontrare sumariamente acreditado.

...

Por los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al despacho se sirva reponer parcialmente la decisión adoptada, para en su decretar las medidas cautelares solicitadas por mi representada. En caso de no reponer la decisión, concédase el recurso de apelación que subsidiariamente se interpone, a efectos que sea el Tribunal Superior de Antioquia quien revoque la decisión.”⁴

⁴ Archivo: 008Memorial. Expediente electrónico.



II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia: ¿procede reponer el auto proferido el 14 de noviembre de 2024, y en su lugar decretar las medidas cautelares negadas en esa providencia?

2.2. El caso concreto

Oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P. reglamente la oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de reposición, indicando que tal recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En relación a lo anterior, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.



En concordancia con lo anterior, el artículo 302 del C.G.P., prescribe que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Al respecto, el auto recurrido fue proferido el 14 de noviembre de 2023, y notificado por estados electrónicos el 15 de noviembre de 2023. El 15 y el 22 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia, con el fin de acceder al auto del 14 de noviembre de 2024. El 27 de noviembre de 2023, el juzgado le compartió a la abogada que representa a la parte actora, el enlace para acceder al expediente electrónico. El 29 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de noviembre de 2024.

En este contexto, el auto del 14 de noviembre de 2023, fue notificado por estados electrónicos el 15 de noviembre de 2023, y alcanzó ejecutoria el 21 de noviembre de 2023. Sin embargo, en el presente caso no puede aplicarse el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., y entender que el recurso de reposición se interpuso extemporáneamente, pues resulta necesario valorar los hechos expuestos en el párrafo precedente, y aplicar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P. y art. 2 C.G.P.), pues la parte recurrente no se enteró del contenido de la providencia a través de los estados electrónicos, pues en tal notificación virtual no se insertó la providencia al contener el decreto de medidas cautelares, y el juzgado solo compartió el enlace del expediente electrónico, el 27 de noviembre de 2023, pese a que había sido solicitado el 15 de noviembre de 2023, fecha en la cual se notificó por estados la providencia.

Por tanto, para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas de la parte demandante, se entiende presentado oportunamente el recurso de reposición y apelación en contra del auto del 14 de noviembre de 2023, pues el juzgado compartió el enlace del expediente el 27 de



noviembre de 2023, y el recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2023, tiempo que corresponde al establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, en los tres (3) días siguientes al de la notificación efectiva del auto.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 318 del C.G.P., se resolverá el recurso de reposición:

i) Embargo y retención de los productos financieros del demandado en el banco First Bank Florida; embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías del demandado, y que sean gestionadas por la entidad de gestión colectiva ASCAP; y el embargo las acciones que a la fecha se encuentren en cabeza de Carlos Alejandro Patiño Gómez en las sociedades "MIX BY M LLC." y "KAMAKOMI LLC."

Al respecto, las medidas cautelares encuentran soporte, entre otros, en el principio de legalidad, y para el juzgado las citadas medidas cautelares no resultan procedentes, debido a que la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares de Montevideo del 8 de mayo de 1979, que fue aprobada por el Estado Colombiano, a través de la Ley 42 de 1986, no ha sido ratificada por Estados Unidos de América.

Asimismo, la negativa a decretar tales medidas cautelares se fundamenta en los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, suscrita por los estados miembros de la OEA, entre los que está Estados Unidos de América.

Por tanto, el decreto y la práctica de la medida cautelar solicitada desborda los límites territoriales de este juzgado, pues en el extranjero las leyes y los jueces tienen reglas de cautela o garantía diferentes a las establecidas en el territorio nacional, de ahí la importancia que Estados Unidos hubiese ratificado el Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares de Montevideo, circunstancias jurídicas por las cuales no se repondrá el auto del 14 de noviembre de 2023, en tal sentido.



ii) Embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías de Carlos Alejandro Patiño Gómez y sean gestionadas por SAYCO Y ACINPRO.

Al respecto, no se repondrá el auto del 14 de noviembre de 2023, debido a que uno de los requisitos de las medidas cautelares es su determinación, y esa fue la razón por la cual se negó el embargo y la retención de los dineros recaudados por La Organización Sayco Acinpro-OSA.

En tal sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, las medidas cautelares en los procesos de familia, reglamentadas en el artículo 598 del C.G.P., encuentran su límite en que los bienes puedan ser objeto de gananciales (bienes sociales), y estén en cabeza de la otra parte, excluyéndose así los bienes propios (N°1 y 4 art. 598 C.G.P.), salvo en los casos que el juez considere conveniente embargar y secuestrar estos bienes, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho (lit. e N°5 art. 598 C.G.P), circunstancias fácticas que, conforme a la discrecionalidad judicial de este despacho, no se configuran en el presente caso, sin que resultara necesario además de analizar la legalidad de tal medida (art.7 C.G.P.), establecer su razonabilidad, proporcionalidad, legitimación, efectividad, apariencia de buen derecho y necesidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora indicó que el juzgado debió tener en consideración que como anexo a la demanda, se remitió derecho de petición a Sayco Acinpro-OSA y en razón de ello, cumplió su deber de obtener la información precisa de los bienes que resultaren susceptibles de ser embargados para los fines perseguidos en este litigio, sacrificándose el derecho sustancial de la demandante, *“desechando la facultad de oficiar previamente a ambas entidades – máxime que se encuentra acreditada la consulta previa que mediante derecho de petición agotó mi representada -, de manera que se logre obtener la información precisa y veraz, que de forma consecuente arribe en el decreto y práctica de la cautela”*; y tal decisión se advierte contradictoria, debido a que se ordenó oficiar a TRANSUNION para que certifique la información crediticia del señor Patiño Gómez.



Sobre el particular, debe indicarse que las solicitudes de las medidas cautelares, corresponden a una petición de parte, y cuando las mismas no se encuentran debidamente determinadas, no le corresponde al juez precisarlas, pues ello atenta contra el principio de imparcialidad judicial, y de igualdad de las partes. Además, el hecho que la parte actora hubiese remitido un derecho de petición a Sayco Acinpro, la consecuencia per se, no es que el juzgado deba oficiar a esa entidad, pues el accionante no realizó tal solicitud al juzgado, no estableció la información requerida a la entidad para determinar la medida cautelar, ni acreditó que la información no le fue solicitada, requisitos mínimos que considera este juzgado deben cumplirse, para dar aplicación al N°4 del artículo 43 del C.G.P.

Finalmente, no existe contradicción frente a la decisión del juzgado de oficiar a TRANSUNION para que certifique la información crediticia del señor Patiño Gómez, debido a que tal medida cautelar se encontraba determinada, pues consistía en embargar las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado.

iii) Alimentos provisionales a favor de Estefanía Valencia Serna.

La razón por la cual se negó tal medida cautelar fue que no se acreditaron los gastos y la cuantía de las necesidades alimentarias de Estefanía Valencia Serna. En tal sentido, la parte recurrente allegó nuevos elementos probatorios:

- i) Se afirmó que la señora Valencia Serna se encuentra desempleada.
- ii) Contratos de arrendamiento suscritos por Jorge Hernán Valencia Castaño y Margarita María Serna, en calidad de arrendatarios, por valor de \$2.600.000 y \$2.750.000 mensuales, correspondientes a los meses de agosto de 2023 a febrero de 2024; y febrero de 2023 a febrero de 2024, respectivamente.
- iii) Gastos veterinarios, de alimentación y cuidados para perros, facturados a nombre de Estefanía Valencia Serna.
- iv) Comprobante pago electrónico por parte de Estefanía Valencia Serna a favor de



EPM.

v) Comprobante pago electrónico en los cuales no logra determinarse el pagador, ni la entidad que genera el cobró.

vi) Extracto de crédito expedido por Davivienda, a nombre de Estefanía Valencia Serna por valor de \$21.901.409.18 a noviembre de 2023, en el que le cobraron \$1.377.328, en el cual se indica valor en mora: \$955.000 en el mes de diciembre de 2023.

El literal c), del numeral 5, del artículo 598 del C.G.P., norma que prescribe que el Juez de Familia, si lo considera conveniente, puede adoptar, según el caso, señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 397 del C.G.P. reglamenta que el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado; y para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

En este contexto normativo, el Código estableció un criterio objetivo para la fijación de los alimentos, quedando sin fundamento los criterios subjetivos que en ocasiones se le daba a ese tema.

Por tanto, en el caso de la referencia se, repondrá parcialmente el auto del 14 de noviembre de 2023, y en su lugar se fijarán alimentos provisionales a favor de Estefanía Valencia Serna y a cargo de Carlos Alejandro Patiño Gómez, por las siguientes razones a saber:

Se encuentra acreditada sumariamente la capacidad económica del demandado, Carlos Alejandro Patiño Gómez, en razón a su calidad de empresario y artista exitoso en el gremio musical a nivel nacional e internacional, profesión en la cual ha



constituido empresas dedicadas a este objeto social, y ha adquirido bienes muebles e inmuebles en el país y fuera de este.

Además, este juzgado parte del principio de la buena fe (art. 83 C.P) de la afirmación de Estefanía Valencia Serna de encontrarse desempleada; y entiende que, el no contar con capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada. Asimismo, se encuentra acreditado, sumariamente que, Estefanía Valencia Serna y Carlos Alejandro Patiño Gómez, como pareja, contaban con potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de riqueza del señor Patiño Gómez, en razón a su exitoso trabajo en la industria musical, y durante la unión las mascotas: tres perros, hacían parte de su núcleo familiar, los cuales quedaron al cuidado de la señora Valencia Serna, tras su discordia matrimonial, circunstancia en la cual debe tenerse en consideración el bienestar de los animales, como miembros del grupo familiar, reconociendo determinados deberes y obligaciones del cónyuge demandado, en favor de la cónyuge demandante y los animales que están en su cuidado, como miembros de una familia multiespecie.

Empero, no se acreditó sumariamente la cuantía solicita por la demandante en la medida cautelar: ocho salarios mínimos legales mensuales (8smlmv), ni los gastos mensuales a los que se hace mención en el recurso: \$9.985.000.

Al respecto, frente a los gastos de arrendamiento, se advierte que, en los contratos de arrendamiento aportados, no aparece Estefanía Valencia Serna en calidad de arrendataria, sino Jorge Hernán Valencia Castaño y Margarita María Serna, esta última quien se afirma en la demanda es la madre de Estefanía Valencia Serna. Por tanto, este medio probatorio no permite inferir que el valor establecido en los mencionados contratos sea asumido total o parcialmente por la señora Valencia Serna, ni que ésta habite el inmueble sola o acompañada, razón por la cual los valores de \$2.600.000 y \$2.750.000 mensuales, consignados en los contratos de arrendamiento no se establecerán en su integralidad como una necesidad del alimentario.

No obstante, se demostró que la demandante ha pagado a EPM los servicios públicos



domiciliarios relacionados con los predios frente a los cuales se aportaron los contratos de arrendamiento, por valor promedio, mensual de \$286.640; tiene a su nombre una deuda crediticia con Davivienda, por valor \$21.901.409.18 a noviembre de 2023, en el que le cobraron \$1.377.328, en el mes de diciembre de 2023, indicándose un valor en mora de: \$955.000; y la veterinaria Help Vet, la plataforma digital para mascotas Laika, y Pets Pro han expedido facturas y certificados a nombre de la señora Valencia Serna, por gastos de los tres perros de la pareja, por el valor mensual de \$2.300.000, aproximadamente.

De otro lado, no se acreditó: el pago a los servicios prestados por la empresa Tigo, pues los comprobantes de pago electrónico relacionados con esa entidad, no permiten determinarse el pagador, ni la entidad que genera el cobró. Las necesidades de Estefanía Valencia Serna como alimentario, en relación a: internet (\$120.000), mercado (\$1.000.000), apoyo aseo (\$560.000), Davivienda vehículo (\$250.000), Fallabela (\$300.000), Bancolombia (\$180.000), Addi (\$250.000), gasolina carro (\$300.000), lavada carro (\$100.000), peajes (\$200.000), medicamentos (\$300.000), gimnasio (\$150.000), Sura Seguros accidentes (\$140.000), celular (\$35.000), pues no se allegó ningún documento que acredite tales gastos, medio probatorio para acreditar sumariamente tales obligaciones.

En consecuencia, conforme a los gastos acreditados sumariamente por la demandante, se fijarán como alimentos provisionales a favor de Estefanía Valencia Serna y a cargo de Carlos Alejandro Patiño Gómez, la suma de \$3.963.968, que corresponde a la sumatoria de los gastos mensuales del alimentario, acreditados sumariamente: (\$2.300.000 (gastos y cuidados perros) +\$1.377.328(cuota crédito Davivienda) +\$286.640(servicios públicos EPM=\$3.963.968). Este valor será consignado mensualmente por el demandado, en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado, y se expedirá mensualmente un título judicial a favor de la señora Valencia Serna. Por la Secretaría del Despacho, se oficiará al señor Patiño Gómez, para que proceda de conformidad.



iv) Inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas GRN994.

De otro lado, en el auto recurrido se requirió a la parte demandante aportar el documento idóneo que diera cuenta que el vehículo de placas GRN994, se encuentran en cabeza del demandado; y la parte demandante aportó el RUNT del automotor, en el que se acredita que Carlos Alejandro Patiño Gómez es propietario actual, y adquirió tal derecho desde el 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de conformidad al artículo 598 del C.G.P., en concordancia con el artículo 590 del C.G.P., se inscribirá la demanda sobre el vehículo de placas GRN994, de propiedad de Carlos Alejandro Patiño Gómez. Lo anterior, en razón a que la parte actora afirma que la unión marital y la sociedad patrimonial existió desde 19 de noviembre de 2017 y el 8 de julio de 2021, y conforme al RUNT, el mencionado automotor fue adquirido por Carlos Alejandro Patiño Gómez desde el 16 de septiembre de 2019, razón por la cual puede tratarse de un bien adquirido en vigencia de la sociedad de hecho, que se encuentra en cabeza del señor Patiño Gómez. En tal sentido, no resulta necesario exigir la caución a la que hace referencia el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., debido a que la demandante cuenta con el beneficio procesal de amparo de pobreza, y uno de sus efectos es no estar obligada a pagar cauciones procesales.

v) Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas FZU051.

De otro lado, en el auto recurrido se requirió a la parte demandante aportar el documento idóneo que diera cuenta que el vehículo de placas FZU051, se encuentran en cabeza del demandado; y la parte demandante aportó el RUNT del automotor, en el que se acredita que Carlos Alejandro Patiño Gómez es propietario actual, y adquirió tal derecho desde el 19 de enero de 2023.

En consecuencia, de conformidad al artículo 598 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FZU051, de propiedad de Carlos Alejandro Patiño Gómez. Lo anterior, en razón a que el mismo puede ser objeto de gananciales



de la sociedad conyugal, y se encuentra en cabeza del señor Patiño Gómez. En tal sentido, se advierte un error en el auto que admitió la demanda, pues no resulta necesario exigir la caución a la que hace referencia el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., debido a que tal requisito no se exige para los procesos de divorcio, sino para los procesos declarativos en los que se pretenda inscribir la demanda, y en el caso de la referencia la demandante cuenta con el beneficio procesal de amparo de pobreza, y uno de sus efectos es no estar obligada a pagar cauciones procesales.

Procedibilidad, y Trámite del Recurso de Apelación

Finalmente, a conforme a las normas que reglamentan el recurso de alzada (arts. 320 y ss C.G.P.), resulta necesario analizar la procedencia del recurso de apelación frente al numeral sexto, de la parte resolutive del auto 14 de noviembre de 2023, en el cual se negaron las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los productos financieros del demandado en el banco First Bank Florida; embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías del demandado, y que sean gestionadas por la entidad de gestión colectiva ASCAP; y el embargo las acciones que a la fecha se encuentren en cabeza de Carlos Alejandro Patiño Gómez en las sociedades “MIX BY M LLC.” y “KAMAKOMI LLC.”; embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías de Carlos Alejandro Patiño Gómez y sean gestionadas por SAYCO Y ACINPRO, las cuales no fueron repuestas en la presente providencia.

En relación a lo anterior, el recurso de alzada se interpuso de manera subsidiaria y oportuna (art.322 C.G.P.). Lo anterior, conforme a los argumentos expuestos en el acápite de esta providencia denominado: oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de reposición, los cuales permiten concluir que la parte recurrente formuló el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, frente al auto del 14 de noviembre de 2023, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia, pues el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.



reglamenta que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

De otro lado, no resultaba procedente dar aplicación a los artículos 324 y 326 del C.G.P, y correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, debido a que no se encuentra integrado el contradictorio.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del numeral sexto, de la parte resolutive del auto 14 de noviembre de 2023, en el cual se negaron las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los productos financieros del demandado en el banco First Bank Florida; embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías del demandado, y que sean gestionadas por la entidad de gestión colectiva ASCAP; y el embargo las acciones que a la fecha se encuentren en cabeza de Carlos Alejandro Patiño Gómez en las sociedades “MIX BY M LLC.” y “KAMAKOMI LLC.”; embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías de Carlos Alejandro Patiño Gómez y sean gestionadas por SAYCO Y ACINPRO, y al tenor de lo que consagra el artículo 324 ídem, por Secretaría se compartirá el enlace del expediente electrónico a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia; con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral sexto, de la parte resolutive del auto 14 de noviembre de 2023, en el cual se negaron las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los productos financieros del demandado en el banco First Bank Florida; embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías del demandado, y que sean gestionadas por la entidad de gestión colectiva ASCAP; el embargo las acciones que a la fecha se encuentren en



cabeza de Carlos Alejandro Patiño Gómez en las sociedades “MIX BY M LLC.” y “KAMAKOMI LLC.”; y el embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías de Carlos Alejandro Patiño Gómez y sean gestionadas por SAYCO Y ACINPRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra de numeral sexto, de la parte resolutive del auto 14 de noviembre de 2023, en el cual se negaron las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los productos financieros del demandado en el banco First Bank Florida; embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías del demandado, y que sean gestionadas por la entidad de gestión colectiva ASCAP; el embargo las acciones que a la fecha se encuentren en cabeza de Carlos Alejandro Patiño Gómez en las sociedades “MIX BY M LLC.” y “KAMAKOMI LLC.”; y el embargo y retención de las sumas de dinero que produzcan las obras musicales y/o regalías de Carlos Alejandro Patiño Gómez y sean gestionadas por SAYCO Y ACINPRO.

Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

TERCERO: Reponer parcialmente el numeral sexto, de la parte resolutive del auto 14 de noviembre de 2023, en cual se negó fijar alimentos provisionales a la demandante. En su lugar, se fijan como alimentos provisionales a favor de Estefanía Valencia Serna y a cargo de Carlos Alejandro Patiño Gómez, la suma de \$3.963.968. Este valor será consignado mensualmente por el demandado, en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado, y se expedirá mensualmente un título judicial a favor de la señora Valencia Serna. Por la Secretaría del Despacho, se oficiará al señor Patiño Gómez, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Inscribir la demanda sobre el vehículo de placas GRN994, de propiedad de Carlos Alejandro Patiño Gómez. Por la secretaria del juzgado se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.



QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FZU051, de propiedad de Carlos Alejandro Patiño Gómez. Por la secretaria del juzgado se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1aac345ba24c655406ab97379195377a0c275d5206882d63fcd2ab51a37ec7**

Documento generado en 07/03/2024 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedimiento	Liquidatorio
Demandante	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ
Demandados	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO
Radicado	No. 05376 31 84 001 2023-00343-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal que tiene vigente con el demandado, la cual fue admitida por auto del 20 de noviembre de 2023..

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 25 de enero de 2024, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 26 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la parte demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a

partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda. Advirtiéndole que no hay medidas previas que practicar. Sin condena en costas, pues no se causaron.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso liquidatorio instaurado por DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ y en contra de ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c8136c7f3d46d387fc69a0672c1fed97b6cccf9a864f7ba9feb889c7c95e2**

Documento generado en 07/03/2024 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMISORIO	385
RADICADO	05376 31 84 001 2024-00036-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACIÓN DE APOYO)
DEMANDANTE (S)	AUGUSTO DE JESUS BOTERO TOBÓN
DEMANDADO (S)	SANTIAGO BOTERO TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y ajustada a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art..38 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO para la toma de decisiones promovida por AUGUSTO DE JESUS BOTERO TOBÓN en beneficio de SANTIAGO BOTERO TOBÓN.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso Verbal sumario dispuesto en el artículo 396 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física del demandado se designa como curador Ad-Litem de SANTIAGO BOTERO TOBÓN al abogada NATALIA DUQUE ALZATE identificado con cédula 43.473.281 y portador de la Tarjeta Profesional 161.843 del C.S. de la Judicatura , correo RNA: antojate55@gmail.com . Realícese la notificación al mismo por medio de la parte demandante, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente al demandado en todo el proceso judicial. Se fijan como gastos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

provisionales a la Curadora Ad-Litem, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su competencia.

QUINTO: se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con T.P 166.702 del C. S de la J, para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a605544fe185533e203ab0445ff45c4b8cacb7624fd33e87c4a66e8bbf3b566**

Documento generado en 07/03/2024 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo interlocutorio	auto	N.32
Radicado		05376318400120240004700
Proceso		Verbal-cesación de los efectos civiles-
Demandante		Deiby Alexander Aguirre Henao
Demandado		Paula Andrea Montes Gallego
Asunto		Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de febrero de 2024 notificado por estados del 27 de febrero hogaño , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723acf51c6107128c7cabb14a0554d987a535b7f2d6faa284a159892dea314b0**

Documento generado en 07/03/2024 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto admisorio	385
Radicado	05 376 31 84 001 2024-00069-00
Proceso	Verbal - Privación de Patria Potestad
Demandante	DANNA LORENA BUSTAMENTE MAYA quien actúa en calidad de representante legal de la menor I.H.B.
Demandado	ROBINSON ALEXANDER HERNANDEZ CASTRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *Ibidem*, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora **DANNA LORENA BUSTAMENTE MAYA** quien actúa en calidad de representante legal de la menor **I.H.B.**, en contra del señor **ROBINSON ALEXANDER BUSTAMENTE MAYA**.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que con la demanda se allega copia de la sentencia de fecha 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja – Antioquia, de la que se vislumbra que el demandado fue condenado a pena privativa de la libertad, y que dicha condena se cumpliría en establecimiento carcelario, previo a decretar el emplazamiento solicitado por la parte demandante se ordena oficiar al INPEC a fin de que se sirva informar a esta judicatura si el demandado **ROBINSON ALEXANDER BUSTAMENTE MAYA** identificado con C.C. 1.040.050.157, hace parte de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, y en caso afirmativo, indicar a esta judicatura el nombre del

centro carcelario donde se encuentra recluso, su dirección física y número de contacto telefónico. Ofíciase.

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes de la menor, por el ala materna a Liliana Patricia Maya Ángel, abuela, y Catherine Johana y Álvaro Camilo Rincón Maya, tíos maternos. Por el ala paterna a Luz Aliriam Castro López y Edgar de Jesús Hernández Pérez, abuelos paternos, a quienes la parte demandante les enviará comunicación a la dirección indicada en la demanda, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso.

QUINTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JONATHAN STIVEN GALVIS RAMIREZ portador de la T.P. 377.875 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095a9639aca34d8f0ed404aa7a9e9f0ff0ec2d272889b941ae87a7c36a632eb**

Documento generado en 07/03/2024 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>